

Ciudad de México, 22 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

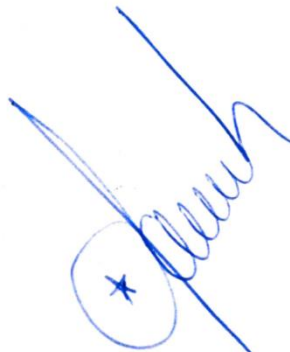
EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-701/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. José Socorro Jacobo Femat.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-701/2021.

ACTOR: JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA Y OTRO.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-701/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. José Socorro Jacobo Femat**, mediante el cual se impugna la designación de la candidatura a Diputada Federal, de la C. Maribel Aguilera Chairez, en el Distrito Electoral tres, con sede en Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Jacobo Femat José Socorro**, presentado ante este órgano jurisdiccional el día 02 de abril de 2021, mismo que es interpuesto en contra de los integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena**, por la expedición de la constancia de candidato y la determinación sin fundamento ni motivo de la C. Maribel Aguilera Chairez, para la Diputación Federal en el Distrito Tres, con sede en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. José Socorro Jacobo Femat**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Diputación Federal en el Distrito Tres, con sede en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 17 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de doce (12) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 21 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-701/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 09 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Federal en el Distrito Tres, con sede en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja presentado por la hoy actora, que señala entre sus hechos lo siguiente:

- *“En la convocatoria del veintidós de marzo del año en curso, en su Base Dos, “...establece que: “...La Comisión Nacional de Elecciones, revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena...”, y al final refiere: “... El registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por violación grave a las reglas establecidas en el estatuto y en esta convocatoria, a juicio de esta Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional...”*

Sin que el contenido de ninguna de las convocatorias se establezca cuáles son los criterios, métodos o formas de valoración política y de calificación.

- *En el caso que nos ocupa, como se acredita con las pruebas que se ofrecen adjuntas al presente escrito, el suscrito, acredita que, cuenta con una amplia trayectoria conocida y reconocida en el país, como dirigente de la “Central de Organizaciones Campesinas y Populares, Asociación Civil”, y Fundador del Movimiento Campesino Siglo XXI, que unifico a los movimientos campesinos de México para impulsar la candidatura del Lic. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia y mi participación previa en otras organizaciones campesinas y populares...”*
- *Por otra parte, en contraste a la argumentación expresada en el punto ordinal anterior, la C. Maribel Aguilera Chairez, quien actualmente es Diputada Federal por el Distrito Electoral Tres, con sede en Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, que resulto nombrada o designada como candidata para el mismo cargo de elección popular... La Diputada es poco conocida, tiene limitada presencia social y política en el distrito electoral, al menos así parece por los comentarios de la población.*
- *Siendo que, en tal designación, no hubo claridad y transparencia, por lo menos en métodos de elección, pues fuimos varios aspirantes que nos registramos, no se nos informó de la realización de alguna encuesta a la población del distrito, mi petición a miembros del Comité Ejecutivo Nacional para ser informado y considerado, no fue atendida, se actuó al margen de las reglas de la propia convocatoria publicada, misma que recoge criterios contenidos en diversos artículos del Estatuto de Morena para el procedimiento de calificación y selección de los mejores perfiles, lo mejor posicionados para fortalecer su estrategia política, en los que se contempla la encuesta, sin embargo, estos tampoco se respetaron...*

De esta manera también se violenta el artículo 6 bis de los estatutos de Morena en el que se establece que “la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales... serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo o de representación popular...”

Des conociéndose además cuales son los criterios para su designación o si simplemente fue preferida por su género, discriminándose en caso por pertenecer al género masculino, pasando por alto mi trayectoria política y propio perfil, como protagonista del cambio verdadero...

Por los motivos antes referidos, amén de que, la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, publicada el veintinueve de marzo del año en curso, otorgado a la C. Maribel Aguilera Chairez, quien actualmente es Diputada Federal por el Distrito Electoral Tres, con sede en Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, que a la fecha ha resultado nombrada o designada como candidata para el mismo cargo de elección popular, DEBE SER CANCELADA, en razón de que, se dejaron de tomar en cuenta las propias disposiciones contenidas en las convocatorias emitidas, dado que, no fue otorgada conforme a la paridad de género, más bien, hubo discriminación para el suscrito por ser de género masculino, cuando dicha paridad es para que se compita en igualdad de condiciones y circunstancias sin importar el género, se omitió emitir reglas de valoración del perfil personal de cada aspirante y pruebas documentales que lo acreditan, al menos no hay claridad y transparencia en ello y se ignoran cuáles son los parámetros o métodos de elección, motivos o razón de ello, por esas razones de hecho y de derecho se debe cancelar tal designación de la C. Maribel Aguilera Chairez y otorgar al suscrito José Socorro Jacobo Femat, dicha nominación, a representación del Partido Morena... ”

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-DGO-701/2021** promovida por el **C. José Socorro Jacobo Femat** se desprenden los siguientes agravios:

“[...]

Siendo que, en tal designación, no hubo claridad y transparencia, por lo menos en métodos de elección, pues fuimos varios aspirantes que nos registramos, no se nos informó de la realización de alguna encuesta a la población del distrito, mi petición a miembros del Comité Ejecutivo Nacional para ser informado y considerado, no fue atendida, se actuó al margen de las reglas de la propia convocatoria publicada, misma que recoge criterios contenidos en diversos artículos del Estatuto de Morena para el procedimiento de calificación y selección de los mejores perfiles, lo mejor posicionados para fortalecer su estrategia política, en los que se contempla la encuesta, sin embargo, estos tampoco se respetaron...

De esta manera también se violenta el artículo 6 bis de los estatutos de Morena en el que se establece que “la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales... serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo o de representación popular...

Desconociéndose además cuales son los criterios para su designación o si simplemente fue preferida por su género, discriminándose en caso por pertenecer al género masculino, pasando por alto mi trayectoria política y propio perfil, como

protagonista del cambio verdadero...

Por los motivos antes referidos, amén de que, la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, publicada el veintinueve de marzo del año en curso, otorgado a la C. Maribel Aguilera Chairez, quien actualmente es Diputada Federal por el Distrito Electoral Tres, con sede en Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, que a la fecha ha resultado nombrada o designada como candidata para el mismo cargo de elección popular, DEBE SER CANCELADA, en razón de que, se dejaron de tomar en cuenta las propias disposiciones contenidas en las convocatorias emitidas, dado que, no fue otorgada conforme a la paridad de género, más bien, hubo discriminación para el suscrito por ser de género masculino, cuando dicha paridad es para que se compita en igualdad de condiciones y circunstancias sin importar el género, se omitió emitir reglas de valoración del perfil personal de cada aspirante y pruebas documentales que lo acreditan, al menos no hay claridad y transparencia en ello y se ignoran cuáles son los parámetros o métodos de elección, motivos o razón de ello, por esas razones de hecho y de derecho se debe cancelar tal designación de la C. Maribel Aguilera Chairez y otorgar al suscrito José Socorro Jacobo Femat, dicha nominación, a representación del Partido Morena... ”

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 10 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

[...]

En el caso, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 22 de diciembre de 2020, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la

consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

En el caso, se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, misma que como ya se dijo no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme; en consecuencia, lo que la parte actora pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados e inoperantes.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el subsecuente Ajuste de fecha 22 de marzo de 2021, en el cual se estableció que la fecha para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, sería a más tardar el 29 de marzo de 2021.

Lo anterior ocurrió así tal como consta en la respectiva cédula de publicitación que se fijó en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones el 29 de marzo de 2021.

Asimismo, es un hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el pronunciamiento del Tribunal Electoral de Baja California Sur, al dictar sentencia, el 5 de marzo de 2021, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEEBCS-JDC-12/2021, misma que es definitiva y firme al no haber sido impugnada, la cual constituye un precedente de gran relevancia constitucional para la vida interna de nuestro partido político, particularmente, para el proceso de selección interna de candidaturas que se lleva a cabo en este momento...

Por lo anterior, resulta inconcuso que, en el presente caso, la parte impugnante también se sometió a las reglas de la convocatoria mismas que pretende variar con la presentación de su demanda.

[...]

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Ahora bien, es importante aclarar que, contrario a lo que manifiesta el actor en su escrito de demanda, para el caso de la definición de las candidaturas al Congreso de la Unión, resultan aplicables los numerales 5., 6., de la Convocatoria...

Por lo anterior, es inconcuso que el actor parte de una premisa errónea, pues la metodología a través de la cual se designó a la candidata a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Durango, se encuentra claramente establecida en la Convocatoria, cada una de las etapas por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a las atribuciones que la normativa interna le confieren, valorará, calificará y en su caso, aprobará las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de MORENA.

Al respecto, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

[...]

En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente fue ratificado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados, siendo el caso que el recurrente precisa:

“Siendo que, en tal designación, no hubo claridad y transparencia, por lo menos en métodos de elección, pues fuimos varios aspirantes que nos registramos, no se nos informó de la realización de alguna encuesta a la población del distrito, mi petición a miembros del Comité Ejecutivo Nacional para ser informado y considerado, no fue atendida, se actuó al margen de las reglas de la propia convocatoria publicada, misma que recoge criterios contenidos en diversos artículos del Estatuto de Morena para el procedimiento de calificación y selección de los mejores perfiles, lo mejor posicionados para fortalecer su estrategia política, en los que se contempla la encuesta, sin embargo, estos tampoco se respetaron...”

De esta manera también se violenta el artículo 6 bis de los estatutos de Morena en el que se establece que “la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales... serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo o de representación popular...”

Desconociéndose además cuales son los criterios para su designación o si simplemente fue preferida por su género, discriminándose en caso por pertenecer al género masculino, pasando por alto mi trayectoria política y propio perfil, como protagonista del cambio verdadero...”

Por los motivos antes referidos, amén de que, la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, publicada el veintinueve de marzo del año en curso, otorgado a la C. Maribel Aguilera Chairez, quien actualmente es Diputada Federal por el Distrito Electoral Tres, con sede en Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, que a la fecha ha resultado nombrada o designada como candidata para el mismo cargo de elección popular, DEBE SER CANCELADA, en razón de que, se dejaron de tomar en cuenta las propias disposiciones contenidas en las convocatorias emitidas, dado que, no fue otorgada conforme a la paridad de género, más bien, hubo discriminación para el suscrito por ser de género masculino, cuando dicha paridad es para que se compita en igualdad de condiciones y circunstancias sin importar el género, se omitió emitir reglas de valoración del perfil personal de cada aspirante y pruebas documentales que lo acreditan, al menos no hay claridad y transparencia en ello y se ignoran cuáles son los parámetros o métodos de elección, motivos o razón de ello, por esas razones de hecho y de derecho se debe cancelar tal designación de la C. Maribel Aguilera Chairez y otorgar al suscrito José Socorro Jacobo Femat, dicha nominación, a representación del Partido Morena...”

Por lo que respecta a la violación al principio de transparencia y sobre todo a la violación al artículo 6 bis del Estatuto de Morena, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse la

encuesta, menos aún se determinaron las bases o criterios para otorgarle eventualmente la constancia de candidata a la C. Maribel Aguilera Chairez, para la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito Tres del Estado de Durango, al argumentar el quejoso que de igual forma, cumplió con todos los requisitos y conserva una trayectoria política mayormente favorable, para ser electo candidato para la Diputación Federal en comento, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito Tres del Estado de Durango, violó en su perjuicio el principio de transparencia y el contenido de lo establecido en el artículo 6 bis del Estatuto de Morena, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su único agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos¹.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse los mecanismos para el eventual nombramiento de candidatos a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito Tres del Estado de Durango.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” en el cual se preciso de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en donde el numeral 1 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

“1. (...)”

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido del numeral 4 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

“4. (...)”

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.** Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. (...)”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, para el caso de la definición de las candidaturas al Congreso de la Unión, resultan aplicables los numerales 5 y 6 de la Convocatoria señalada, que a la letra precisan:

“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del

SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

De los numerales señalados, se desprende que la metodología aplicada para la designación de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa se encuentra establecida en la Convocatoria, por lo que, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, y en su caso, aprobará las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de MORENA.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas

en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo

sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021” se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, se desprende que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Durango, como se estableció en la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en el numeral 4 de la Convocatoria reiteradamente referida, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Por lo que, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad inminente e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales*

del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de registro efectuada por JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT, como aspirante a Diputado Federal del Tercer Distrito en el Estado de Durango, ante la Comisión de Elecciones del partido “MORENA” el 6 de enero de 2021 en el Deportivo Reynosa de la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno del partido “MORENA” de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT, de fecha 28 de diciembre del 2020 ante la Comisión de Elecciones.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Carta Compromiso bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por violencia política de género interno del partido “MORENA” de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT, de fecha 28 de diciembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son

actos reconocidos por las autoridades responsables.

- 4. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Semblanza Curricular de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

- 5. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Carta Compromiso de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT de asumir los principios, valores y el proyecto de la Cuarta Transformación del partido "MORENA", de fecha 28 de diciembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

- 6. LA DOCUMENTAL**, consistente en la Autorización de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT para ser notificado vía electrónica por la Comisión Nacional de Elecciones de "MORENA" a su correo: @hotmail.com de fecha 28 de diciembre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Ficha Informativa de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAR (Curriculum vitae)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

- 8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Constancia de Residencia de fecha 31 de diciembre de 2020, expedida por el Dr. José Dimas López Martínez, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

- 9. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en el acta de nacimiento, credencial de elector y CURP de JACOBO SOCORRO JACOBO FEMAT.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la

autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

10. **LA DOCUMENTAL**, consistente en un recibo telefónico de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT, con el que comprobó su domicilio en la localidad La Goma, Lerdo Estado de Durango.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

11. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en dos credenciales de afiliación al partido "MORENA" de JOSÉ SOCORRO FEMAT, la primera con fecha de expedición 07 de mayo de 2014 y la segunda expedida en 2012 acreditándole como Coordinador Estatal e Organizaciones del Distrito I de Sinaloa.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

12. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Presentación de la Propuesta Legislativa de fecha 27 de enero de 2021 de JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT, constante de diez fojas útiles tamaño carta, impresas por una sola cara en las que obran los nombres completos de diversas personas, las localidades en las que viven en el Estado de Durango, sus números telefónicos y sus firmas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

13. **LA DOCUMENTAL**, consistente en un escrito de inconformidad del 26 de marzo de 2021, presentado el 27 de marzo del 2021, a los C.C. Mario Delgado Carrillo, Citlali Hernández Mora, respectivamente Presidente Nacional y Secretaria General del Partido "MORENA", a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los Miembros de la Comisión del Partido y los Miembros de la Comisión de Candidaturas, todos del Partido "Morena".

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

14. **DOCUMENTAL**, consistente en la publicación de la encuesta levantada en el municipio de Lerdo, Durango del 8 al 12 de marzo de 2021

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

15. DOCUMENTAL, consistente en copias de gafetes, fotografías, credenciales y foto de registro de aspiración a la precandidatura por el Distrito tres Federal.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

16. DOCUMENTAL, consistente en firmas de inconformidad y apoyo de ciudadanos de diferentes comunidades y municipios del distrito tres federal.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, por tratarse de una documental privada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el único agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar el único agravio hecho valer por el quejoso **INFUNDADO** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora del escrito de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Tres, con sede en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango de la C. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el único agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Tres, con sede en el Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango de la C. MARIBEL AGUILERA CHAIREZ,

lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO